

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R.- 51 /2018.



TOCA NÚMERO: TJA/SS/270/2018.

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRCH/150/2017.

ACTOR: *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICÍA ESTATAL, SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAD DE CONTRALORÍA Y ASUNTOS INTERNOS, Y SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN TODOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a siete de junio de dos mil dieciocho.

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/270/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el **Licenciado José Gante Rodríguez, en su carácter de Presidente del Consejo del Honor y Justicia de la Policía Estatal, y en representación del Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, autoridad demandada** en contra del **auto** de fecha trece de junio de dos mil diecisiete, emitido por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TJA/SRCH/150/2017**, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito recibido con fecha **diecisiete de mayo de dos mil diecisiete**, compareció por su propio derecho ante la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, el **C. *******, a demandar la nulidad de los actos impugnados: **“La resolución definitiva de fecha 17 de octubre de 2017, recaída al Expediente SS/CHJ/038/2015, emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Gro.”**. Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Mediante acuerdo de fecha **dieciocho de mayo de dos mil diecisiete**, la Magistrada Instructora de la Sala Regional requirió al actor del juicio para que dentro del término de **cinco** días hábiles exhibiera ante la Sala Regional de origen, ***“el acto impugnado, así como el documento donde conste la fecha en la que se le notifico el acto impugnado (sic); apercibido que en caso de no hacerlo, se tendrá por precluido su derecho de conformidad con el artículo 37 del ordenamiento citado, y esta Sala desechará la demanda en términos de lo dispuesto en los artículos 51 y 52 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado”***.

3.- Por escrito de fecha **trece de junio de dos mil diecisiete**, la parte actora dio cumplimiento a la vista ordenada en el acuerdo de **dieciocho de mayo del mismo año**; al respecto, la Magistrada Instructora tuvo por desahogada la vista ordenada en autos, en consecuencia, acordó **admitir** la demanda a trámite, y ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas **Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal, Secretaria de Seguridad Pública, Unidad de Contraloría y Asuntos Internos y Secretaria de Finanzas y Administración todos del Estado de Guerrero**. Y en relación a la prueba marcada con el número **II** del escrito de demanda referente a las constancias que integran el expediente administrativo número interno SSP/CHJ/038/2015, al respecto la A quo acordó: ***“...asimismo respecto a la documental marcada con el número II, se requiere al Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, para que al momento de producir contestación a la demanda, exhiba por triplicado dicha probanza, apercibida que en caso de no remitir las probanzas requeridas, motivarán el uso de las medidas de apremio que contempla el artículo 22 fracción II del código de la materia....”***.

4.- Inconforme con los términos en que se emitió el acuerdo de fecha **trece de junio de dos mil diecisiete**, en relación a la prueba marcada con el número **II** del escrito de demanda, el Lic. José Gante Rodríguez, en su carácter de Presidente del Consejo del Honor y Justicia de la Policía Estatal y representante del Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, **autoridad demandada**, interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala Regional, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito presentado en la Sala Regional de origen el día **veintiocho de junio del dos mil diecisiete**, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

5.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/270/2018**, se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada ponente, para el estudio y resolución correspondiente y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, 2, 4, 19, 20, 21 y 22 fracciones V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado número 194 (vigente al interponer el presente juicio), 1 y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es **competente** para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales sobre los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el presente asunto el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal y representante del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, autoridad demandada interpuso el recurso de revisión en contra del auto de fecha trece de junio de dos mil diecisiete, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para que conozca esta Sala Superior el presente recurso de revisión.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, foja número **35** del expediente principal, que el auto ahora recurrido fue notificado a la autoridad demandada el día **veintiuno de junio de dos mil diecisiete**, en consecuencia le comenzó a correr el término para la interposición de dicho recurso del día **veintidós al veintiocho de junio de dos mil diecisiete**, según se aprecia de la certificación realizada por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal, visible a foja número **06** del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala

Regional el día **veintiocho de junio de dos mil diecisiete**, visible en las foja **01** del toca, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado **dentro** del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, la autoridad demandada, vierte en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

PRIMERO. El acuerdo recurrido contraviene de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que no se encuentra injustificada la admisión previa a la celebración de la audiencia de ley.

Lo anterior, en razón de que es inconcuso que al admitirse el informe consistente en la remisión del expediente administrativo SSSP/CHJ/038/2015, y requeridas en copias certificadas en tres tantos constituye violación al procedimiento, en razón de que tratándose de documentos e información que obren en poder de autoridades o funcionarios, operan las reglas que señala el artículo 93 del citado código, que establece que para su ofrecimiento primero debe ser solicitado ante la autoridad y sólo ante su negativa, debe pedirse al juzgador para que este requiera su exhibición, lo que hace evidente que para recabarlos deba cumplirse con el requisito señalado, razón por la cual, si se ofreció directamente ante esta instancia, se determina desechar la probanza citada. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

Décima Época
Registro digital: 2002606
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 160/2012 (10a.)
Página: 1326

PRUEBA DE INFORME A CARGO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES. ES INADMISIBLE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 150 DE LA LEY DE AMPARO.

La prueba ofrecida por la quejosa en un juicio de amparo indirecto por informe a cargo de la autoridad responsable resulta inadmisibles conforme al artículo 150 de la Ley de Amparo, en virtud de que su ofrecimiento implica que aquélla deba emitir un documento antes inexistente en sus archivos, en el que informe, bajo los lineamientos señalados por la oferente, respecto de hechos o apreciaciones sobre la litis que circunscribe el propio juicio, lo que indudablemente se traduciría en una prueba de posiciones proscrita por el citado precepto legal.

Contradicción de tesis 267/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Décimo Octavo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 10 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.

Tesis de jurisprudencia 160/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Saña de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de octubre de dos mil doce.

SEGUNDO. El acuerdo recurrido contraviene de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que contrario a lo sustentado por la Sala Regional es inamisible la prueba de informe en los juicios contenciosos a cargo de la autoridad demandada, en términos de la fracción I del artículo 81 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, número 215.

De la interpretación teleológica del citado artículo, se llega a la conclusión de que este numeral no solamente prohíbe la confesional, sino que la intención del legislador fue prohibir la confesional provocada, sea mediante posiciones, declaración de parte o informe de autoridad, conteniendo interrogantes con la intención de provocar aceptación de hechos imputados a las autoridades responsables; lo anterior, atendiendo a que ningún resultado práctico tendría prohibir la confesión por posiciones y permitir la declaración de parte o el informe de autoridad en los términos antes precisados; en tal virtud, es claro que la finalidad de la norma en comento es que las partes no se interroguen entre si sobre hechos imputados.

Debiendo precisarse que el informe de autoridad no está prohibido por la legislación de la materia, pudiendo solicitarse a aquellas que no tengan el carácter de responsables e, inclusive, de las que, si tengan esa cualidad, pero no por sucesos que impliquen la confesión de los tributos en la demanda, como la legalidad del acto reclamado. Por lo cual, es erróneo el actuar de la Sala Regional, al haber admitido dicho informe. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

Novena Época
Registro digital: 178466
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Mayo de 2005
Materia(s): Común
Tesis: IV.3o.A.19 K
Página: 1456

DOCUMENTAL VÍA INFORME DE UNA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO. CONSTITUYE UNA CONFESIONAL POR POSICIONES PROSCRITA POR LA LEY DE AMPARO.

La nota distintiva entre las pruebas testimonial y confesional consiste en el sujeto a cargo de quien se ofrece; si la ofrecida versa sobre la declaración de un tercero, a través de una serie de cuestionamientos sobre hechos que le constan, debatidos en el juicio, se estará ante la presencia de una prueba testimonial; por el contrario, la declaración de una de las partes, mediante un interrogatorio, constituye una prueba confesional por posiciones. Por ende, la probanza ofrecida en el juicio de garantías, consistente en la "documental vía informe" a cargo

de una autoridad responsable, mediante la respuesta a una serie de cuestionamientos que plantea la parte quejosa vinculados con los actos reclamados; virtualmente se traduce en una confesional por posiciones, proscrita por el artículo 150 de la Ley de Amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 177/2004. Bernabé Rodríguez Benavides. 11 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: María de la Luz Garza Ríos.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, julio de 2004, página 1780, tesis VIII.3o.14 K, de rubro: "PRUEBAS EN EL AMPARO. ES INADMISIBLE LA DECLARACIÓN DE UNA DE LAS PARTES A TRAVÉS DE 'POSICIONES', INDEPENDIENTEMENTE DE LA FORMA EN QUE SE FORMULE, PUES EQUIVALE A UNA CONFESIONAL NO PERMITIDA POR LA LEY DE LA MATERIA." y Tomo XVII, febrero de 2003, página 1070, tesis XIX.5o.1 K, de rubro: "INFORME DE AUTORIDAD RESPONSABLE OFRECIDO COMO PRUEBA QUE IMPLICA CONFESIÓN PROVOCADA. ES CORRECTO SU DESECHAMIENTO."

TERCERO. El acuerdo recurrido contraviene de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que contrario a lo sustentado por la Sala Regional es inadmisible la prueba de informe antes de la audiencia de ley, en términos del artículo 87 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215.

En el juicio de nulidad son admisibles toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las contrarias a la moral o al derecho, y que las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia de ley. Por lo tanto, cuando la petición se hace en el sentido de que se tengan admitidas y en el auto de admisión de demanda ya fue admitida, es incorrecta la resolución del Juez de Distrito que la admite dichas probanzas ya que solo las tiene que tener por anunciadas, pues es en la audiencia de ley es donde el juzgador, debe hacer relación de ellas y dictar el acuerdo que corresponda; por lo que no es correcto que la Sala Regional haya admitido la prueba en los términos indicados. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

Novena Época
Registro digital: 192959
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo X, Noviembre de 1999
Materia(s): Civil
Tesis: II.2o.C.195 C
Página: 978

DOCUMENTOS OFRECIDOS COMO PRUEBA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE ACORDARSE SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL Y NO ANTES.

Conforme a los artículos 150 y 151 de la Ley de Amparo, se advierte que en el juicio de garantías son admisibles toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las contrarias a la moral o al derecho, y que las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia de juicio, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad sin perjuicio de que el Juez haga relación de ella en la audiencia de ley y la tenga como recibida

en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. Por lo tanto, cuando la petición se hace en el sentido de que se tengan por anunciadas y en la audiencia constitucional por ofrecidas y admitidas para su desahogo diversas documentales que obran en un procedimiento judicial de las cuales el oferente ya solicitó copias certificadas, adjuntando el acuse de recibo de petición correspondiente, es incorrecta la resolución del Juez de Distrito que desecha dichas probanzas manifestando que no se admitían porque no se exhibieron, pues es en la audiencia constitucional donde el juzgador, en caso de ser presentadas, debe hacer relación de ellas y dictar el acuerdo que corresponda; e inclusive conforme al artículo 152 de la ley en cita a petición del interesado, el Juez puede requerir directamente a la autoridad, la expedición de los documentos solicitados a fin de que puedan ser ofrecidos como prueba; por lo que no es correcto que se deseche la prueba cuando se anuncie en los términos indicados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Queja 36/99. Ingeniería y Arquitectura de México, S.A. de C.V. 17 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Agustín Archundia Ortiz.

CUARTO. El acuerdo recurrido contraviene de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que contrario a lo sustentado por la Sala Regional, al emitir dicho acuerdo viola la garantía de equidad procesal y carga probatoria.

Cuando ese contexto, cuando en el juicio contencioso administrativo el particular en una simple manifestación que conlleva, implícitamente, una afirmación, al ser esa documentación un indicio importante de la existencia de los hechos negados.

IV.- Señala la autoridad demandada en sus agravios primero, segundo, tercero y cuarto, que el acuerdo recurrido de fecha trece de junio de dos mil diecisiete, en el que la A quo le requiere el expediente administrativo SSP/CHJ/038/2015, en copias certificadas en tres tantos contraviene los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 93 del Código de la Materia, que establece que para su ofrecimiento primero debe ser solicitado ante la autoridad y sólo ante su negativa, debe pedirse al juzgador para que éste requiera su exhibición, lo que hace evidente que para recabarlo deba cumplirse con el requisito señalado, razón por la cual si se ofreció directamente ante la instancia, se determina desechar la probanza citada.

Los agravios que hace valer el recurrente Presidente del Consejo del Honor y Justicia de la Policía Estatal y representante del Consejo de Honor y Justicia de la Policía de la Secretaría de Seguridad Pública, se estudiarán de manera

conjunta en relación que los mismos refieren violaciones similares, pues bien, a juicio de esta Sala Revisora, devienen infundados y por lo tanto inoperantes para revocar o modificar el auto combatido, en atención a las siguientes consideraciones:

Al respecto tenemos que los artículos 82, 85 y 93 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, señalan lo siguiente:

ARTICULO 82.- *Los Magistrados Instructores podrán acordar de oficio, en cualquier momento hasta antes de dictar sentencia y para mejor proveer, la práctica, repetición o ampliación de cualquiera diligencia que tenga relación con los hechos controvertidos, la exhibición de documentos u objetos, o bien el desahogo de las pruebas que estimen conducentes para la mejor decisión del asunto.*

ARTÍCULO 85.- *Los servidores públicos, los terceros, y las autoridades, están obligados en todo tiempo a prestar auxilio a las Salas del Tribunal en la búsqueda de la verdad y deben, sin demora, exhibir los documentos y objetos que tengan en su poder y que se relacionen con los hechos controvertidos, cuando para ello fueren requeridos.*

El incumplimiento de esta obligación motivará el uso de las medidas de apremio previstas por este Código.

ARTÍCULO 93.- *Los servidores públicos tienen la obligación de expedir con toda oportunidad las copias certificadas de los documentos que les soliciten las partes; si no cumplen con esta obligación, éstas podrán solicitar en cualquier momento a las salas del tribunal que requieran a los omisos. La propia sala hará el requerimiento o aplazará la audiencia por un término que no excederá de diez días hábiles, pero si no obstante que se les haya requerido no los expidieren, se hará uso de los medios de apremio que prevé este Código.*

Como se advierte de la transcripción a los ordenamientos legales antes invocados, en el sentido de que, si bien es cierto, que los servidores públicos deben expedir las copias certificadas de los documentos que les soliciten las partes; y en caso de ser omisos a dicha petición las Salas Regionales de este Tribunal pueden requerirlos para efecto de que las presenten; sin embargo, también es cierto, que hay disposición expresa en Código aplicable a la Materia, particularmente en el artículo 82 que establece que: “los Magistrados pueden de oficio, en cualquier momento hasta antes de dictar sentencia y para mejor proveer, acordar sobre la práctica, repetición o exhibición de documentos que estimen conducentes para la mejor decisión del asunto”.

Luego entonces, queda claro para esta Sala Revisora que el auto de fecha trece de junio de dos mil diecisiete, dictado por la A quo no contraviene los artículos 82 y 85 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, ya al requerir al Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaria de

Seguridad Pública, actuó de manera oficiosa y determinó no retardar la justicia pronta y expedita que establece el artículo 17 de la Constitución Federal, toda vez que las constancias que integran el expediente Administrativo número SPP/CHJ/038/2015, instaurado por las demandadas al actor, resultan relevantes al momento de dictar la sentencia definitiva en el presente juicio, pues como se advierte de los actos impugnados el actor señaló: *“La resolución definitiva de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, recaída al expediente SSP/CHJ/038/2015, emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.”*; en consecuencia se procede a confirmar el auto recurrido.

Por otra parte, los agravios expuesto por el recurrente devienen inoperantes, toda vez que no se deriva de un razonamiento lógico jurídico concreto, capaz de controvertir esa parte específica del acuerdo que se recurre, a efecto de que se motive el examen del razonamiento principal que orienta el sentido del fallo, así como la adecuada aplicación de las disposiciones legales que le sirven de fundamento, con la finalidad de que se emita el pronunciamiento respecto a la legalidad del mismo, a la luz de los agravios correspondientes, situación que en la especie no acontece, toda vez que los agravios de la parte recurrente no combaten de manera clara y precisa la parte fundamental de dicho pronunciamiento, ya que solo se dedica a hacer señalamientos que nada tienen que ver con el acuerdo recurrido.

En esas circunstancias, los argumentos que se deducen en el recurso de revisión que nos ocupa, no tienen el alcance de demostrar el perjuicio o lesión que le ocasiona, toda vez que no es suficiente la simple manifestación que hace en el sentido de que le causa agravio el auto combatida de fecha trece de junio de dos mil diecisiete, porque el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que en el recurso de revisión, el recurrente debe señalar una relación clara y precisa de los puntos de la resolución que en su concepto le causen los agravios, las disposiciones legales, interpretación jurídica o principios generales del derecho que estime la han sido violados, y como consecuencia, el inconforme debe establecer un razonamiento lógico jurídico mediante el cual explique en forma sencilla como y porque se concreta la violación alegada, lo que en el presente asunto no acontece, y por ende los argumentos esgrimidos en su contra, no son aptos para evidenciar alguna violación a las disposiciones legales aplicadas por la Juzgadora de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Cobra aplicación al criterio anterior la jurisprudencia con número de registro 1003712, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común

Segunda Parte TCC Segunda Sección Imprudencia y sobreseimiento,
Materia(s): Común, Tesis:1833, Página: 2080, que literalmente indica:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECORRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.- Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

Finalmente, para este Órgano Colegiado también resulta inoperantes los argumentos del recurrente en el sentido de que se viola en su perjuicio el artículo 16 de la Constitución Federal, debido a que las sentencias que emite este Órgano Colegiado se fundan en disposiciones legales del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por lo que no es jurídicamente admisible considerar que las sentencias o resoluciones que se dicten en este procedimiento contencioso administrativo violen las garantías individuales o cualquier otro precepto Constitucional sino más bien, los preceptos que se deben de invocar en el recurso de revisión son las violaciones al propio Código de la Materia, para que esta Sala Colegiada proceda a examinar si las sentencias dictadas por las Salas Instructoras se apegaron o no a lo previsto por el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; como consecuencia, esta Sala Revisora, procede a calificar los agravios que se analizan como inoperantes para revocar o modificar el acuerdo recurrido.

Al caso concreto es de citarse como apoyo legal la jurisprudencia con número de registro 217 458, visible en el disco óptico IUS 2003, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que textualmente indica:

**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN INOPERANTES,
CUANDO SE ADUCEN VIOLACIONES A LOS**

ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.- Son inoperantes los agravios expresados en el recurso de revisión, en los que se aduce que el Juez de Distrito, al resolver el juicio de amparo, violó los artículos 14 y 16 constitucionales, conculcando las garantías individuales del recurrente, toda vez que no resulta jurídico afirmar que dicha autoridad judicial al resolver las autoridades responsables violaron o no las garantías del quejoso incurra a su vez en tales violaciones, pues estos funcionarios para obtener la conclusión correspondiente se basa en los preceptos de la Ley de amparo, a la cual ciñen su actuación, por ende, son las violaciones de dicha ley las que deben invocarse en la revisión.

En atención a las anteriores consideraciones, y con fundamento en los artículos 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, esta Sala Colegiada procede a confirmar el auto de fecha trece de junio de dos mil diecisiete, dictado por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TCA/SRCH/150/2017.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 168 fracción III, 178 fracción I , 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. - Resultan infundados y por lo tanto inoperantes los agravios expresados por la autoridad demandada, para modificar o revocar el auto recurrido, a que se contrae el toca número **TJA/SS/270/2018**;

SEGUNDO. - Se confirma el auto de fecha **trece de junio de dos mil diecisiete**, dictado por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, en el expediente número **TCA/SRCH/150/2017**, por las consideraciones que sustentan esta sentencia.

TERCERO. - Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos.

CUARTO. - Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados **OLIMPIA MARIA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, y M. en D.F. FRANCISCA FLORES BÁEZ** Magistrada Habilitada en Sesión de fecha treinta y uno de Mayo de dos mil dieciocho, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, **Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.

**MTRA OLIMPIA MARIA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA
MAGISTRADA.**

**M. en D.F. FRANCISCA FLORES BÁEZ
MAGISTRADA HABILITADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NUMERO: TJA/SS/270/2018.
EXPEDIENTE NUMERO: TCA/SRCH/150/2017.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente **TJA/SRCH/150/2017**, referente al Toca **TJA/SS/270/2018**, de fecha **siete de junio de dos mil dieciocho**, promovido por la **autoridad demandada**.